



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ - LOCALIDADES DE CIUDAD
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 00466 00**

Se **niega por improcedente** la solicitud de reducción de embargos impetrada por el extremo pasivo que precede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 600 del estatuto procesal civil *“En cualquier estado del proceso **una vez consumados los embargos y secuestros**, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.”*, se validó que el **JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, mediante auto proferido el 27 de julio de 2022, decretó el embargo el embargo y retención preventiva del 50% de lo que devengue el ejecutado **LARRY TORRES LÓPEZ**, como técnico administrativo de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ determinación comunicada por los oficio No. 1567, respectivamente, limitando para el efectos las medidas en la suma de **\$30'000.000,00**, aplicando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a las previsiones del inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“al decretar los embargos y secuestro, **podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas**”*, de lo que se concluye que dicha determinación se encuentra conforme a derecho. (Se destaca).

En efecto, el reseñada cautela se decretó teniendo en cuenta que la entidad ejecutante corresponde a una cooperativa legalmente constituida, en estricta aplicación de lo regulado por el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual prevé que *“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) **en favor de cooperativas legalmente autorizadas**, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”*, por tal motivo, mediante misiva expedida el pasado 11 de mayo radicado 1431001-S-2023-104959, la empleadora del

petionario, informó que acató la orden proferida por el Juzgado que conoció del presente proceso de manera pretérita, como se desprende de la consulta efectuada en el portal de depósitos judiciales solo se ha constituido un título judicial bajo el número 400100008973695 el 3 de agosto de 2023, por la suma de **\$1'668.138,00**, de lo que se colige que el reseñado rubro **no sobrepasa** el límite establecido.

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1034293068	Nombre	LARRY TORRES LOPEZ	Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
400100008973695	8301383031	COOP PARA EL SERV DE Y PENSIONADOS COOPEN	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2023	NO APLICA	\$ 1.668.138,00	
						Total Valor	\$ 1.668.138,00

No obstante lo anterior, se debe precisar que, el demandado puede prestar caución por el valor actual de la ejecución impetrada por concepto de capital (\$20'060.052,00.), aumentado en un 50%, esto es, por la suma de **\$30'090.078,00**, a propósito de decretar el levantamiento de las cautelas decretadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad a las previsiones del artículo 602 del Código General de Proceso, el cual prevé que “El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o **solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).**” (Se destaca).

NOTIFÍQUESE (3).

NH

GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **60** hoy **22/08/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de59ac806d3411602ecf066ee9dddc0817fa964a14fe3762071766b299ae8c59**

Documento generado en 18/08/2023 04:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>